



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 157

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY 5 DE JUNIO QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 39, fracciones XIII y XIV y 74, fracciones VII y VIII y se adicionan una fracción XV al artículo 39, un artículo 72 Bis y una fracción IX al artículo 74, todos de la Ley 5 de junio que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- ...

I a la XII.- ...

XIII.- Mantener una matrícula de reserva equivalente al diez por ciento del total de su capacidad, para efecto de cubrir las reubicaciones derivadas de la sanción a la que se refiere el artículo 74 de esta Ley;

XIV.- Instalar equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, sin vulnerar los derechos de las niñas y niños consagrados en la legislación vigente.

El propietario, encargado o administrador de un Centro de Desarrollo Integral Infantil, que no tenga en funcionamiento los equipos o sistemas tecnológicos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, será acreedor de la sanción que señala el artículo 72 Bis de la presente Ley.

La operación de los equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos deberán operar de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley; y

XV.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.



ARTÍCULO 72 BIS. - El propietario, encargado o administrador de un Centro de Desarrollo Integral Infantil, que no tenga en funcionamiento los equipos o sistemas tecnológicos a los que se hace referencia el artículo 39, fracción XIV de la presente Ley, se le aplicará una multa equivalente de 250 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año en que se impone.

La multa será considerada crédito fiscal para efecto de que la Secretaría de Hacienda realice a través del área recaudadora el procedimiento económico coactivo para su cobro.

ARTÍCULO 74.- ...

I a la VI.- ...

VII.- En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Desarrollo Integral Infantil o personal relacionado con el mismo;

VIII.- Cuando se presenten hechos o actos de violencia física o psicológica en una niña o niño por parte del personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil; o

IX.- Cuando no se instalen los equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos en los Centro de Desarrollo Integral Infantil. La suspensión durará entre tanto los propietarios o los responsables de dicho centro no haga las instalaciones.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado, contarán con un plazo de 120 días naturales para instalar los equipos o sistemas tecnológicos para la captación grabación de imágenes o sonidos a los que hace referencia la fracción XIV del artículo 39 del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, la autoridad competente deberá realizar visitas de verificación a los Centros del Desarrollo Integral Infantil, a fin de constatar que los mismos cuenten con la instalación de equipos o sistemas tecnológicos para la captación grabación de imágenes o sonidos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, deberá de actualizar el Reglamento de la Ley 5 de junio que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 01 de diciembre de 2020. **C. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MARTÍN MATRECITOS FLORES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días de diciembre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**